



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2022 – 00097- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	CONSUELO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CEFERINO, LUIS ALONSO ESCOBAR CAÑAVERAL, JEISON ADRIAN ESCOBAR CASTAÑEDA y YESICA ALEJANDRA ESCOBAR CASTAÑEDA
<b>DEMANDADOS:</b>	HDI SEGUROS S.A., SEBASTIÁN MAZO BETANCUR, JUAN GUILLERMO MEJÍA BUSTAMANTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ ÁLZATE y GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ CARRILLO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Allega el apoderado judicial del codemandado SEBASTIÁN MAZO BETANCUR, pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., respecto del cual se abstiene el despacho de proveer teniendo en cuenta que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva y por tanto no ha procedido esta judicatura conforme a lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

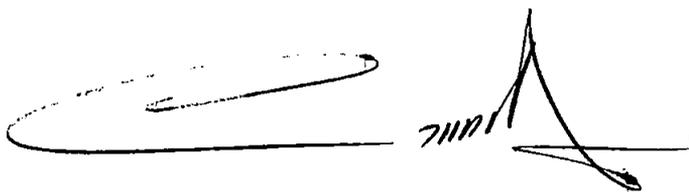
*“(...) Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (...)”*

En este sentido encontramos que el artículo 110 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría (...)"*

Es menester dejar por señado que dicho traslado se otorgará una vez se encuentre integrada la Litis, con el fin de que la parte demandante y el llamante en garantía se pronuncien y pidan pruebas si a bien lo tienen respecto de las excepciones de mérito propuestas por la totalidad de los demandados y por la llamada en garantía, respectivamente. Dicho traslado será publicado en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial del Poder Público para esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 002 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
16 de enero de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00104-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 002

**LA PRETENSIÓN**

LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, formuló demanda ejecutiva en contra de LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dicho demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y en la escritura pública de hipoteca N°4860 del 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) Los intereses de plazo relativos a la letra de cambio anotada en precedencia, liquidados desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS,**

Que el señor LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, suscribió a favor del señor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, un título valor representado una letra de cambio el día 10 de marzo de 2020, por valor de \$150.000.000, para ser cancelada el día 10 de marzo de 2021.

Asegura que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de dicho título, quedando a deber las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y en la escritura pública de hipoteca N°4860 del 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) Los intereses de plazo relativos a la letra de cambio anotada en precedencia, liquidados desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021.

Concluye afirmando que el mencionado título contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

El Juzgado por auto del 22 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el señor LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, compareció personalmente al juzgado el día 29 de noviembre de 2022, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, corrido el término de traslado guardó silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

### **EL DEBATE PROBATORIO**

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Letra de cambio.
- 2) Escritura pública de hipoteca N°4860 del 26 de junio de 2019.
- 3) Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-20418.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una letra de cambio por valor de \$150.000.000, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, así como la escritura pública de hipoteca N°4860 del 26 de junio de 2019.

La letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de cambio".

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen obligaciones expresas, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

De otro lado, según el art. 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en el presente caso, pues la escritura pública de hipoteca N°4860 del 26 de junio de 2019 de la Notaria 18 del Círculo de Medellín, se encuentra inscrita sobre el bien inmueble sobre el cual se constituyó y que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-20418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, así las cosas al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3° del C. Gral del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante, por el valor pretendido en la demanda. Razón por la cual se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, en contra del señor LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, para que se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y en la escritura pública de hipoteca N°4860 del 26 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

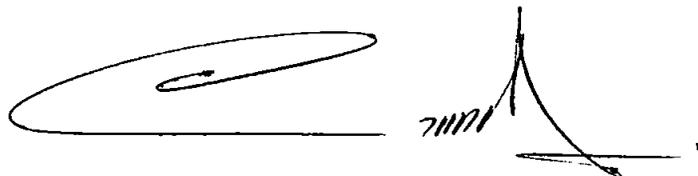
b) Los intereses de plazo relativos a la letra de cambio, anotada en precedencia, liquidados desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 002 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de enero de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA